

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA**
LITIS: Herederos determinados de DIEGO MARÍA RESTREPO LUNA:
MARTHA CECILIA RESTREPO ORDOÑEZ,
EVER ANTONIO RESTREPO ORDOÑEZ,
DIEGO FERNANDO RESTREPO ORDOÑEZ
LITIS: Herederos indeterminados de DIEGO MARÍA RESTREPO LUNA
CURADOR AD LITEM: **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**
VS. **PORVENIR S.A.**
LITIS: **COLPENSIONES**
LLAMADA EN GARANTÍA: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.;**
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: **760013105 012 2017 00232 01**

Hoy, **veintisiete (27) de junio de 2024**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las apelaciones formuladas por las apoderadas judiciales de la demandante y de los herederos determinados, así como la consulta en favor de los herederos indeterminados, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA**, con radicación No. 760013105 005 2016 00498 01, en contra de PORVENIR S.A., COLPENSIONES, llamados en garantía, herederos determinados, MARTHA CECILIA RESTREPO ORDOÑEZ, EVER ANTONIO RESTREPO ORDOÑEZ, DIEGO FERNANDO RESTREPO ORDOÑEZ y herederos indeterminados de DIEGO MARÍA RESTREPO LUNA, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 20 de junio de 2024, celebrada, como consta en el **Acta No. 40** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 143

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa se orienta a obtener la condena de Porvenir S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez *post mortem* de Diego María Restrepo Luna, a partir del 12 de agosto de 2005, y la sustitución pensional a favor de ésta, a partir del 12 de marzo de 2013, con reajustes de ley y mesadas adicionales; los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la indexación de las sumas reconocidas; costas y agencias en derecho (cdo.juzgado /arch.01 fls.2-3, fls.170); el apoderado presentó reforma a la demanda y subsanación de la misma; no obstante, se conservó lo pretendido (cdo.juzgado /arch.01 fls.170-188).

“(…) PRIMERO. Que se condene a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representado legalmente por el Doctor PABLO FRANCISCO ALBIR, o quien haga sus veces, para que se declare el reconocimiento la PENSIÓN DE INVALIDEZ POSTMORTEM del señor DIEGO MARIA RESTREPO LUNA (q.e.p.d), a partir del 12 de Agosto de 2005.

SEGUNDO: Que se condene a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representado legalmente por el Doctor PABLO FRANCISCO ALBIR, o quien haga sus veces, reconocer y pagar a la señora ALBA NUR ORDOÑEZ MEDIANA, SUSTITUCIÓN PENSIONAL del señor DIEGO MARIA RESTREPO LUNA (q.e.p.d.), a partir del 12 de Marzo de 2013.

TERCERO: Que se condene a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representado legalmente por el Doctor PABLO FRANCISCO ALBIR, o quien haga sus veces, reconocer y pagar a la señora ALBA NUR ORDOÑEZ MEDIANA, reajustes de Ley.

CUARTO: Que se condene a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representado legalmente por el Doctor PABLO FRANCISCO ALBIR, o quien haga sus veces, reconocer y pagar a la señora ALBA NUR ORDOÑEZ MEDIANA, mesadas adicionales de Ley.

QUINTO: Que se condene a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representado legalmente por el Doctor PABLO FRANCISCO ALBIR, o quien haga sus veces, reconocer y pagar a la señora ALBA NUR ORDOÑEZ MEDIANA, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO: Que se condene a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representado legalmente por el Doctor PABLO FRANCISCO ALBIR, o quien haga sus veces, reconocer y pagar a la señora ALBA NUR ORDOÑEZ MEDIANA, la indexación de las sumas reconocidas.

SEPTIMO: Que se condene a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representado legalmente por el Doctor PABLO FRANCISCO ALBIR, o quien haga sus veces, reconocer y pagar a la señora ALBA NUR ORDOÑEZ MEDIANA, las costas del proceso (…).”

La demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos respecto del causante: nació el 09-05-1959 e inició cotizaciones en el régimen de prima media

con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES el 01-10-1980; contrajo matrimonio con la demandante el 19-12-1981; antes de regir la Ley 100 de 1993, contaba con 637,76 semanas cotizadas al régimen pensional; se vinculó al RAIS en BBVA Horizonte hoy PORVENIR S.A. el 08-06-1998; la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca emitió dictamen que estableció para el causante, una fecha de estructuración de invalidez del 12-08-2005 y una pérdida de capacidad laboral del 57,83%; el 10-09-2009 solicitó pensión de invalidez ante PORVENIR S.A.; la entidad negó dicha solicitud; el causante falleció el 12-03-2013; la demandante elevó solicitud pensional el 19-12-2013; mediante sentencia de tutela del 29-04-2015, el Juzgado Veintinueve de Oralidad de menor cuantía de Cali resolvió tutelar el derecho de petición de la demandante; PORVENIR S.A. dio cumplimiento al fallo contestó la petición y precisó que el saldo de la cuenta individual sería devuelto una vez la demandante radicara la solicitud de devolución de saldos; el 05-05-2016 la demandante solicitó certificado de rendimientos de la cuenta de ahorro individual; la entidad no tuvo en cuenta las cotizaciones del causante, que por error hicieron en el régimen de prima media los empleadores Montajes del Valle, entre 01-12-2002 y 31-12-2003 y Steel Ingeniería EU., entre el 01-07-2003 y 30-11-2003.

La demandada **PORVENIR S.A.** en su contestación, se opuso a las pretensiones, tras considerar que, el causante no cumplió los requisitos para acceder a la pensión de invalidez por no tener la densidad de cotizaciones exigidas por la norma y con su fallecimiento no dejó causada la pensión de sobrevivientes. De los hechos, la demandada adujo que no es cierto que se haya hecho cotizaciones del causante en el régimen de prima media por parte de los empleadores Montajes del Valle, entre 01-12-2002 y 31-12-2003 y Steel Ingeniería EU., entre el 01-07-2003 y 30-11-2003. De los demás hechos, señaló que son ciertos o no le constan. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez; compensación; buena fe; prescripción; afectación del sostenimiento del sistema general de pensiones e; incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados.

Los litis consortes, herederos determinados de DIEGO MARÍA RESTREPO LUNA: **MARTHA CECILIA RESTREPO ORDOÑEZ, EVER ANTONIO RESTREPO ORDOÑEZ, DIEGO FERNANDO RESTREPO ORDOÑEZ**, teniendo la oportunidad

procesal para ejercer sus derechos de contradicción y defensa, optaron por guardar silencio.

La *A quo* ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, el cual se surtió en un periódico de amplia circulación y se llevó a cabo la inscripción en el registro nacional de emplazados.

The screenshot shows the TYBA system interface. At the top, there is a navigation bar with 'Ayuda Emplazados', 'Inicio', and 'Contacto'. Below this, there are two columns of input fields for process details. The left column includes fields for 'Código Proceso' (76001310501200170023200), 'Clase Proceso' (ORDINARIO), 'Departamento Proceso' (VALLE DEL CAUCA), 'Corporación' (JUZGADO DE CIRCUITO), 'Distrito/Circuito' (MUNICIPIO CALI - CIRCUITO CALI), 'Despacho' (JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL B), 'Teléfono', 'Correo Electrónico Externo', 'Fecha Providencia', and 'Tipo Decisión'. The right column includes fields for 'Tipo Proceso' (DECLARATIVO), 'Subclase Proceso' (EN GENERAL / SIN SUBCLASE), 'Ciudad Proceso' (CALI 76001), 'Especialidad' (JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL), 'Número Despacho' (012), 'Dirección', 'Celular' (15), 'Fecha Publicación' (24/01/2020), 'Fecha Finalización', and 'Observaciones Finalización'. Below the input fields, there is a table with the following data:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34.593.850	ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA	24-01-2020
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13.451.078	HEDDIER ALBERTO TABARES VEGA	24-01-2020
TERCERO VINCULADO	SI	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16.625.849	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIEGO MARIA RESTREPO LUNA	24-01-2020
DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE	NO	NIT	8.001.443.313	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	24-01-2020

Ante la no comparecencia de herederos indeterminados, la *A quo*, mediante auto del 30 de enero de 2020, designó curador *ad litem*.

El **curador *ad litem* de los herederos indeterminados**, en respuesta, no se opuso a ninguna de las pretensiones y adujo que no le constaba ninguno de los hechos. Como excepciones formuló: falta de legitimación en la causa por pasiva; prescripción; compensación y; buena fe.

La llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en su contestación, se opuso a la totalidad de las pretensiones, tras considerar que el causante, en vida no acreditó las 50 semanas de cotización durante los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003. De los hechos, señaló que no es cierto que la demandada haya omitido los aportes de los empleadores Montajes del Valle, entre 01-12-2002 y 31-12-2003 y Steel Ingeniería EU., entre el 01-07-2003 y 30-11-2003 De los demás hechos, adujo que son ciertos o que no le constan. Como excepciones formuló: las excepciones planteadas por la entidad que efectúa el

llamamiento en garantía; inexistencia la obligación y de responsabilidad a cargo de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.; enriquecimiento sin causa; prescripción y; cobro de lo no debido por falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.

La llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en su contestación, se opuso a la totalidad de las pretensiones, tras considerar que el causante, en vida no acreditó las 50 semanas de cotización durante los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003. De los hechos, señaló que no es cierto que la demandada haya omitido los aportes de los empleadores Montajes del Valle, entre 01-12-2002 y 31-12-2003 y Steel Ingeniería EU., entre el 01-07-2003 y 30-11-2003 De los demás hechos, adujo que son ciertos o que no le constan. Como excepciones formuló las excepciones planteadas por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía; inexistencia la obligación y de responsabilidad a cargo de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.; enriquecimiento sin causa; prescripción y; cobro de lo no debido por falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.

La litis consorte **COLPENSIONES**, en respuesta a su vinculación, no se opuso a ninguna de las pretensiones; adujo como ciertos el inicio de cotizaciones del causante en el ISS hoy COLPENSIONES y su posterior traslado al RAIS administrado por la AFP BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.; de los demás hechos, precisó que no le constan. Como excepciones formuló: falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción y; buena fe.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (cdo.juzgado/ arch.01 fls.2-21, 22-49), la subsanación de la misma (cdo.juzgado/ arch.01 fls.52-52), la contestación PORVENIR S.A. (cdo.juzgado/arch.01 fls.59-74, 75-90); la reforma a la demanda (cdo.juzgado/arch.01 fls.163-164); la subsanación de la reforma (cdo.juzgado/arch.01 fls.170-188); la contestación de PORVENIR S.A. a la reforma (arch.01 fls.191-208); el emplazamiento y designación de curador *ad litem* de los herederos indeterminados (cdo.juzgado/ arch.01 fls.241-251); la contestación del curador *ad litem* de los herederos indeterminados (cdo.juzgado/ arch.01 fls.256-261); el llamamiento en garantía de MAPFRE S.A. (arch.01 fls.279-292); la contestación de MAPFRE S.A. (arch.06 fls.1-52); la contestación de BBVA SEGUROS S.A. (arch.08 fls.1-40); la contestación de COLPENSIONES (arch.13 fls.1-13,

ach.14 fls.1-37); referidos principalmente al reconocimiento de pensión de invalidez *post mortem* del causante y la consecuente pensión de sobrevivientes de la cónyuge supérstite de DIEGO MARÍA RESTREPO LUNA, son conocidos por las partes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de la pasiva; absolvió a la demandada y a las vinculadas de todas las pretensiones incoadas en su contra; no condenó en costas y tasó gastos de curaduría (cdo. juzgado/arch.31 fl.2) (33Audiencia min25:00:00 y ss).

“(…) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada: “*inexistencia de la obligación*” en favor de todas las integrantes de la parte pasiva, por lo cual se ABSUELVE a la demandada PORVENIR y a las vinculadas COLPENSIONES, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de todas las pretensiones que en su haya formulado la señora ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA y cualquier derecho en favor de los litis por activa, herederos indeterminados y determinados del señor DIEGO MARÍA RESTREPO LUNA que son MARTHA CECILIA RESTREPO ORDOÑEZ, EVER ANTONIO RESTREPO ORDOÑEZ y DIEGO FERNANDO RESTREPO ORDOÑEZ.

SEGUNDO: SIN COSTAS a favor de los integrantes de la parte pasiva.

TERCERO: TASAR como gastos de curaduría, en favor del abogado ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL el equivalente a un salario mínimo a cargo de la demandante. En caso que esta decisión sea revocada por el Honorable Tribunal, y se impongan costas a la parte pasiva, este rubro será incluido para efectos de la liquidación de las mismas.

CUARTO: La presente sentencia, debe CONSULTARSE en favor de los integrantes de la parte actora sino se formula recurso de apelación (…)

La *A quo* absolvió a la pasiva del reconocimiento de la pensión de invalidez *post mortem* y las demás pretensiones derivadas de ello, tras considerar que posterior a la muerte de cónyuge en marzo de 2013, la demandante adelantó la reclamación administrativa de pensión en diciembre del mismo año, pero para el año 2015 solicitó la devolución de saldos y radicó proceso ordinario para el año 2017, de lo que concluye la juzgadora que la demandante no tuvo un actuar diligente en su reclamación, ni demostró la dependencia económica del causante porque desde 5 años antes de la muerte de éste, aquella ya dependía económicamente de sus hijos; tampoco se cumplen la totalidad de los requisitos que la Corte Constitucional exige para la aplicación de la condición más beneficiosa para acudir al Decreto 758 de 1990 (33Audiencia min20:00:00 y ss).

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la **demandante** y de los **herederos determinados**, la apeló y argumentó, en síntesis, que: la *A quo* hace una indebida apreciación de los hechos y desconoce que de la prueba puede establecerse que el causante era inválido desde el año 2005 y que, debido a ese estado, no podía sobrellevar económicamente la carga del hogar que constituía con la demandante; la juzgadora, para la pensión de invalidez, inaplicó la favorabilidad contenida en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993. La Corte Constitucional, en sentencia de SU005 de 2018, señala en el test de procedencia que se deben tener en cuenta para la aplicación del principio de favorabilidad en ese tipo de eventos que; i) la accionante pertenece a un grupo especial protección constitucional, al contar con 59 años de edad al momento del fallecimiento de su cónyuge; ii) la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas; iii) la dependencia económica se demostró a través de los testigos; iv) la imposibilidad de cotizar debido al notorio deterioro de salud del causante; y v) la demandante efectuó acciones diligentes para la reclamación administrativa, pues al negarle la pensión de sobreviviente tuvo que tramitar la devolución de saldos. En cuanto al reconocimiento en intereses moratorios, como lo establece la jurisprudencia de las Altas Cortes, es procedente, ya que la entidad demandada, desde el 2005 debió aplicar el principio de favorabilidad al resolver la petición de pensión de sobrevivientes que elevó la demandante. Por lo anterior, la apoderada solicita al Tribunal que se revoque la sentencia y se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda *(33Audiencia min30:14 y ss)*.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior totalmente desfavorable a los litis consortes por activa, herederos indeterminados del causante, se impuso en favor de éstos, el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 01 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

El apoderado judicial de la demandante alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento en el escrito de demanda y en el recurso de alzada; solicita a la Sala que se revoque integralmente la sentencia apelada.

Los apoderados judiciales de PORVENIR S.A., BBVA SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS S.A., respectivamente, en sus alegatos de conclusión, se sostuvieron en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la contestación de la demanda; solicitaron a la Sala que confirme la decisión absolutoria.

El curador ad litem de los herederos indeterminados y el apoderado judicial de los herederos determinados, respectivamente, optaron por guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer si el fallecido, ¿DIEGO MARÍA RESTREPO LUNA era acreedor de la pensión de invalidez y por tanto, le asiste a sus herederos el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez *post mortem*? Y, en caso afirmativo, ¿Si ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en la modalidad de sustitución pensional, en su calidad de cónyuge supérstite?, en caso afirmativo, lo demás que de ello se derive.

Hechos acreditados en el plenario			
Alba Nur Ordoñez Medina			
Documento/Evidencia	Fecha	Detalles	Ubicación cdo.juzgado
Cédula de ciudadanía	30/05/1955	Fecha de nacimiento	arch.01 fl.49
Registro civil de matrimonio	19/12/1981	Matrimonio con el causante	arch.01 fls.107-109
Reclamación pensional	19/12/2013	Ante AFP Horizonte hoy PORVENIR S.A. Pensión de sobrevivientes	arch.01 fls.120-127
Solicitud de revisión/reconstrucción de historia laboral del causante	19/12/2013	Ante AFP Horizonte hoy PORVENIR S.A.	arch.01 fl.155
Notificación de respuesta negativa a solicitud pensional	05/07/2015	PORVENIR S.A. niega el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por no acreditar 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de fallecimiento	arch.01 fls.162
Causante: Diego María Restrepo Luna			
Cédula de ciudadanía	9/05/1959	Fecha de nacimiento	arch.01 fl.48
Certificación PCL	10/09/2009	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA PCL: 57,83 % Fecha de estructuración: 12-08-2005	arch.01 fls.23-27

Solicitud pensional	13/09/2010	Ante BBVA Horizonte hoy PORVENIR S.A. Pensión de invalidez	arch.01 fl.116
Negativa a solicitud	23/10/2010	BBVA Horizonte hoy PORVENIR S.A. Niega pensión de invalidez por no tener 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración	arch.01 fls.28-30
Resumen de semanas cotizadas por empleador	-	RPM - ISS hoy COLPENSIONES Semanas cotizadas: 666,43	arch.01 fls.36-37
Bono pensional	-	Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP Tiempo válido para bono: 774 semanas	arch.01 fls.64-66
Historia laboral RAIS	-	BBVA Horizonte hoy PORVENIR S.A.	arch.01 fls.41-44
Relación de aportes RAIS	-	PORVENIR S.A. Última cotización: 2002-06	arch.01 fls.67-68
Certificado civil de defunción	12/03/2013	Fecha de fallecimiento	arch.01 fl.31

DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ *POST MORTEM*

De acuerdo con el problema jurídico planteado, el punto controversial se centra inicialmente en determinar, la norma que debe regular la situación fáctica planteada y, si el causante era acreedor en vida de la pensión de invalidez, es decir, si para el reconocimiento de la pensión de invalidez *post mortem*, deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo la *A quo*, no quedan satisfechos los requisitos para que el afiliado fallecido causara el derecho a la pensión de invalidez *post mortem*, pues así se advierte de la historia laboral, que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, pues en ese lapso *-del 12 de agosto de 2002 al 12 de agosto de 2005-* tiene cero (0) semanas, ya que su última cotización data del mes de junio de 2002. Tampoco reúne las 26 semanas en el año inmediatamente anterior exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original *-reporta cero (0) cotizaciones en ese periodo-*, ni en el año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, además de que, no era un afiliado activo al momento de la invalidez, situación que, en principio conllevaría a la absolución de las pretensiones.

No obstante, lo anterior, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la Ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. No obstante, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en lo laboral, estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias como la SL5591 de 2018¹, SL-137 de 2018, SL028 de 2018, SL 1922 de 2018, SL2020 de 2020 y SL2547 de 2020, donde se agregaron argumentos para disentir de la jurisprudencia constitucional que la contradice.

En efecto, el citado principio en la jurisprudencia constitucional lo edifica como un verdadero derecho y, por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 y T-086 de 2018, en la que, se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Para la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2019, la regla de aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que deviene de la sentencia SU-442 de 2016, implica:

*“1. El principio de la condición más beneficiosa se extiende **a todo el esquema normativo anterior** bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima.*

¹ Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y

2. El afiliado debe haber reunido las semanas de cotización exigidas por la norma que pretende le sea aplicada, antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición que modificó los requisitos para acceder el derecho pensional.

Y como subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del acuerdo 049 de 1990, indicó que:

“Ahora bien, con relación a la aplicación de normas anteriores a aquella bajo la cual se estructuró el riesgo a ser amparado por la prestación solicitada, la jurisprudencia constitucional fijó la siguiente subregla:

Subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa (Sentencia SU-442 de 2016)

El afiliado debe acreditar 300 semanas de cotización en cualquier tiempo, antes del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye *i)* el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que, en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigerará el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y *ii)* el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994.

Es decir, no se trata de *“imponer reglas diferentes a las legales”*, ni de *“afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”*, ni el *“principio de seguridad jurídica”* (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación

conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que, en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado, todas las leyes posteriores a la Ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y, no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que, en el presente asunto, según lo condensado en la historia válida para bono pensional, el afiliado fallecido acumuló un total de **762,57 semanas** antes del 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte, bajo los lineamientos de los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, por lo que, el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa y, en tal sentido, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, resultando imprósperos los argumentos de alzada de la demandada.

Tomadas de la historia válida para bono pensional –OBP (arch.01 fls.64-66)			
Desde	Hasta	# Semanas	Empleador
1/10/1977	22/12/1978	63,86	Gosal Ltda.
22/01/1979	21/05/1979	17,00	Industrias Artiplast
28/05/1979	22/01/1980	34,14	Industrias Artiplast
1/10/1980	16/12/1980	10,86	Industrias Calimetal Ltda.
19/01/1981	31/12/1981	49,43	Industrias Calimetal Ltda.
1/01/1982	29/10/1985	199,57	Industrias Calimetal Ltda.
18/11/1985	7/01/1986	7,14	Industrias Artiplast
31/01/1986	20/05/1986	15,57	Industrias Artiplast
11/02/1987	20/12/1991	253,29	Induinox Ltda.
4/02/1992	31/12/1992	47,29	Induinox Ltda.
1/01/1993	31/03/1993	12,71	Induinox Ltda.
1/04/1993	30/11/1993	34,71	Induinox Ltda.
1/12/1993	31/12/1993	4,29	Induinox Ltda.
1/01/1994	31/03/1994	12,71	Induinox Ltda.
Semanas cotizadas anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993		762,57	

Cumple advertir que, las subreglas de procedibilidad a que alude la *A quo* en su providencia, predeterminadas en la sentencia **SU 556 de 2019**, dieron un giro a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, al señalar que:

“...105. En consecuencia, **para efectos de otorgar seguridad jurídica en la valoración de este tipo de pretensiones en sede de tutela^[157]** y, a su vez, garantizar una igualdad de trato, la Sala unifica su jurisprudencia en torno a la **exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, el cual se satisface cuando se acreditan las siguientes 4 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente “test de procedencia”**:

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez ^[158] , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de invalidez *post mortem* a DIEGO MARÍA RESTREPO LUNA, que se causa desde el **12 de agosto de 2005**, fecha de estructuración de la invalidez.

Aunado a lo anterior, la Sala procedió a calcular la mesada pensional de invalidez, teniendo en cuenta que el afiliado fallecido fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 57,83% y en total cotizó durante toda su vida 1010,29 semanas, lo que implica que, posteriores a las 500 semanas cotizadas, el afiliado cotizó otras 510,29 semanas, que al aplicarle 1,5% adicional por cada 50 semanas cotizadas, resulta una tasa de reemplazo del 60%; con ello, la mesada pensional de invalidez *post mortem* asciende a la suma de **\$460.854,50**, para el año 2005. Tal como se observa en la tabla anexa.

DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Ahora bien, la regla general es que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de seguridad social y además que la cónyuge o compañera permanente del causante cumplan con ciertas exigencias de índole personal o temporal para acceder a dicha prestación. Conforme lo anterior, la legislación aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que estableció lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, así:

“(...) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

“(...) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. (...)”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad de estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).

Es que la pensión se sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, convivencia que en ningún caso se entiende desvirtuada por el solo hecho de convivir en espacios físicos diferentes, pues bien se ha precisado

que si esto se debe a situaciones laborales, médicas o similares, ha de entenderse que la convivencia se mantiene, obviamente cuando se logre evidenciar el ánimo de ambos extremos de la relación en permanecer como pareja, en ayuda y en brindarse el apoyo propio de una pareja.

Quiere decir lo anterior que, debe ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA, en su calidad de cónyuge supérstite del causante, demostrar que hizo vida marital con DIEGO MARÍA RESTREPO LUNA, no menos de 5 años en cualquier tiempo.

En interrogatorio rendido, **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA** manifestó, en síntesis, que: vive en el barrio Terrón Colorado; vivió con el causante en varias viviendas en el mismo barrio y sin interrupciones hasta el fallecimiento de éste; tiene 4 hijos mayores de edad; éstos le colaboran económicamente; en la última residencia que convivieron fue en una habitación en una casa de primer piso de color azul, en un inmueble de 2 plantas; después del suceso de invalidez, el causante no pudo volver a trabajar y ambos dependían económicamente de sus hijos (23Audiencia min30:00 y ss).

Rindió testimonio **OVILLER IPÍA GÓMEZ**, quien manifestó en síntesis, que: ha vivido toda su vida en el barrio Terrón Colorado; conoció al causante desde la niñez; para el año 2013, el causante vivía en un sector del mismo barrio, llamado Baracuas, con la demandante y en la casa permanecían varios nietos y 2 de los hijos; el causante, debido a su enfermedad, ya no trabajaba; la demandante se dedicaba al hogar; la pareja nunca se separó y subsistían por la ayuda económica de los hijos; la última residencia de la pareja fue en una parte del primer piso de una casa de 2 pisos de color azul claro; la demandante actualmente subsiste de la ayuda económica de los familiares (23Audiencia min40:30 y ss).

Rindió testimonio **DIANA MARCELA CHICANGANA AVENDAÑO**, quien manifestó en síntesis, que: tiene 26 años de edad; reside en el barrio Terrón colorado desde hace más de 20 años; la demandante fue su suegra y la conoce hace más de 10 años; para el año 2009, cuando conoció a la pareja, ya el causante estaba enfermo y no podía moverse; la pareja no se separó en ningún momento; el causante padecía de diabetes y se agravó y falleció en la clínica; para el año 2013, ésta vivió con su esposo en la misma casa de los suegros (el causante y la demandante) y con los cuñados; todos los mentados habitaron en una casa sin repellar, en ladrillo; con la muerte del causante, todos los miembros de la familia se independizaron y la demandante se fue a vivir donde una hermana; la demandante siempre ha tenido dependencia económica (23Audiencia min54:00 y ss).

De lo anterior, en lo que refiere a la demandante, **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA**, del plenario se desprende que, ésta tenía vínculo matrimonial con DIEGO MARÍA RESTREPO LUNA desde el 19-12-1981, que perduró hasta el suceso de muerte de aquél; a su vez, los testigos arrimados por la parte son coincidentes en sus aseveraciones respecto de las condiciones de modo y lugar en que se desarrolló la convivencia de la pareja, la condición de enfermedad del causante y la continuidad ininterrumpida de dicha convivencia hasta la fecha de fallecimiento del causante.

En ese orden, la demandante satisfizo ampliamente los requisitos de convivencia que establece la normatividad aplicable para ser acreedora de la sustitución pensional. Conforme lo anterior, la Sala habrá de reconocer la sustitución pensional a la cónyuge supérstite, a partir del 12 de marzo de 2013.

No obstante, lo anterior, en lo que refiere a la prescripción, la Sala evidencia que, si bien es cierto, la demandante elevó ante PORVENIR S.A., la solicitud de pensión el 19-12-2013; no obstante, la encartada notificó la negativa pensional el 06-07-2015. Por tanto, como la reclamante entabló la demanda ordinaria el 03-05-2017, de conformidad con los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T., todas las mesadas anteriores al 03-05-2014 están afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Con base en lo anterior, y con la correspondiente evolución de mesadas, la Sala calculará el retroactivo sobre las sumas adeudadas desde el 03-05-2014 hasta el 30 de junio de 2024, en razón de 13 mesadas anuales, de lo cual resulta la suma de \$ 117.062.939. Debe tenerse en cuenta que, la evolución de la mesada pensional, a partir del año 2021 se tornaba inferior al SMML, por ende, se procedió a tomar para los años subsiguientes, una cuantía de 1 SMML.

EVOLUCIÓN DE MESADA			DESDE	HASTA	#MES	MESADA PENSIONAL	SUMAS ADEUDADAS
AÑO	MESADA	IPC					
2005	460.854,50	0,0485	12/03/2005	31/12/2005	-	PRESCRITAS	
2006	483.205,94	0,0448	01/01/2006	31/12/2006	-		
2007	504.853,57	0,0569	01/01/2007	31/12/2007	-		
2008	533.579,74	0,0767	01/01/2008	31/12/2008	-		
2009	574.505,30	0,02	01/01/2009	31/12/2009	-		
2010	585.995,41	0,0317	01/01/2010	31/12/2010	-		
2011	604.571,46	0,0373	01/01/2011	31/12/2011	-		
2012	627.121,98	0,0244	01/01/2012	06/07/2012	-		

2012	642.423,76	0,0373	07/07/2012	31/12/2012	-			
2013	666.386,16	0,0194	01/01/2013	31/12/2013	-			
2014	679.314,05	0,0366	01/01/2014	02/05/2014	-			
2014	679.314,05	0,0366	03/05/2014	31/12/2014	9,90	\$ 679.314	6.725.209	
2015	704.176,95	0,0677	01/01/2015	31/12/2015	13	\$ 704.177	9.154.300	
2016	751.849,73	0,0575	01/01/2016	31/12/2016	13	\$ 751.850	9.774.046	
2017	795.081,09	0,0409	01/01/2017	31/12/2017	13	\$ 795.081	10.336.054	
2018	827.599,90	0,0318	01/01/2018	31/12/2018	13	\$ 827.600	10.758.799	
2019	853.917,58	0,038	01/01/2019	31/12/2019	13	\$ 853.918	11.100.929	
2020	886.366,45	0,0161	01/01/2020	31/12/2020	13	\$ 886.366	11.522.764	
2021	908.526,00	SMML	01/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526	11.810.838	
2022	1.000.000,00		01/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.000.000	13.000.000	
2023	1.160.000,00		01/01/2023	31/12/2023	13	\$ 1.160.000	15.080.000	
2024	1.300.000,00		01/01/2024	30/06/2024	6	\$ 1.300.000	7.800.000	
TOTAL							\$ 117.062.939	

En lo concerniente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, se tiene que, dadas las características del asunto, la obligación de PORVENIR S.A. es resultante de la interpretación jurisprudencial y la aplicación de la condición más beneficiosa acogida por la Sala de Decisión y, en tal sentido, no es procedente la condena a tales intereses; no obstante, en su lugar se condenará a la demandada al reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas adeudadas, ello, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que, por otra parte, no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a la condena en tal sentido, lo que impone confirmar la orden del *A quo*, debiéndose realizar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH}{IPC\ INICIAL} \times IPC\ FINAL \quad (IPC\ mes\ en\ que\ se\ realice\ el\ pago)$$

$$IPC\ INICIAL \quad (IPC\ mes\ en\ que\ se\ causa\ la\ mesada)$$

En adición a lo anterior, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, sobre el retroactivo causado en favor de la demandante se autoriza a la SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

DE LAS PÓLIZAS DE ASEGURAMIENTO

Del plenario se desprende que, BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., suscribió como tomador, la póliza de aseguramiento con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en la cual registró como beneficiarios a los afiliados de dicha AFP, para las coberturas de sobrevivencia o invalidez y auxilio funerario, con vigencia desde el 01-02-2005 hasta 31-01-2006 (arch.08 fls.37-52).

BBVA Seguros
 NIT. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE
PÓLIZA No. 011
 CERTIFICADO No. 0 ANEXO No. 166849 RENOVACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 16/MAR/2005		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.		C.C. o NIT 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS"		C.C. o NIT 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51	Ciudad BOGOTÁ D.C.	Teléfono 2888900
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		C.C. o NIT 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2005 a las 16:00 horas Hasta: 31/ENE/2006 a las 16:00 horas		
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0 Iva: \$ 0		Total Prima: \$ 0
Intermediario NEGOCIO DIRECTO		EX. LILA VALENTÍN Clave ND

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

Art. 1062.- Transmisión automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima o de los certificados o intereses que se explican con fundamento en ella, produce la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 16/12/1996. REVENEDORES DE ICA E IVA No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2126 de 1991.

De igual manera, obra en el expediente que, BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., suscribió como tomador, el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en la cual registró como asegurado principal a la AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A., con vigencia desde el 01-01-2010 hasta 01-01-2014 (arch.06 fl.40).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia No.10 del 27 de enero de 2021, proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO en lo que versa sobre la absolución de PORVENIR S.A. y las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS y BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A., de las pretensiones formuladas por ALBA NUR ORDÓÑEZ MEDINA y en su lugar:

1.1. DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de cualquier suma adeudada a ALBA NUR ORDÓÑEZ MEDINA con anterioridad al 03 de mayo de 2014 y, no probadas las demás excepciones formuladas por pasiva.

1.2. DECLARAR que el afiliado fallecido DIEGO MARÍA RESTREPO LUNA dejó acreditados los requisitos, *post mortem*, para la pensión de invalidez desde el 12-08-2005 y; que **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA** es beneficiaria de la sustitución pensional desde el 12-03-2012, como cónyuge supérstite de aquél.

1.3. CONDENAR a la **SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA**, la sustitución pensional, con una mesada pensional de 1 SMMLV, que para el año 2024 corresponde a la suma de \$1.300.000 y, en razón de 13 mesadas anuales.

1.4. CONDENAR a la **SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA**, el retroactivo pensional de las mesadas adeudadas, en lo no prescrito, desde el 03 de mayo de 2014 hasta el 30 de junio de 2024, el cual arroja la suma de \$117.062.939; suma que deberá ser debidamente indexada, conforme se expuso en la parte motiva.

1.5. AUTORIZAR a la **SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que descuente del retroactivo pensional, los dineros con destino al Sistema General de Seguridad Social.

1.6. CONDENAR a las llamadas en garantía, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a cumplir en lo que les corresponda respectivamente, las responsabilidades pactadas con la tomadora, AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy **SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según los términos y condiciones plasmados en sendos contratos de aseguramiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

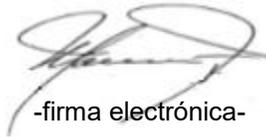
1.7. CONDENAR en ambas instancias a PORVENIR S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en costas procesales, a favor de ALBA NUR ORDÓÑEZ MEDINA. Las agencias de primera instancia serán fijadas por la A quo, las de segunda instancia se estiman en \$ 2'000.000 a cargo de cada una de las condenadas por pasiva. Líquidense conforme o estipulan los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la decisión de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/> o en [Edictos](#)

CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

Salvamento de Voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ POST MORTEM

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
01/10/1977	31/12/1977	2.430,00	1	0,520000	100,000000	92	467.308	6.079,23
01/01/1978	22/12/1978	2.430,00	1	0,670000	100,000000	356	362.687	18.257,41
22/01/1979	21/05/1979	3.300,00	1	0,800000	100,000000	120	412.500	6.999,43
28/05/1979	31/12/1979	3.300,00	1	0,800000	100,000000	218	412.500	12.715,64
01/01/1980	22/01/1980	3.300,00	1	1,020000	100,000000	22	323.529	1.006,45
01/10/1980	16/12/1980	4.410,00	1	1,020000	100,000000	77	432.353	4.707,46
19/01/1980	31/12/1980	14.610,00	1	1,020000	100,000000	348	1.432.353	70.483,43
01/01/1981	31/12/1981	14.610,00	1	1,290000	100,000000	365	1.132.558	58.453,58
01/01/1982	31/12/1982	14.610,00	1	1,630000	100,000000	365	896.319	46.260,81
01/01/1983	31/12/1983	14.610,00	1	2,020000	100,000000	365	723.267	37.329,27
01/01/1984	31/12/1984	14.610,00	1	2,360000	100,000000	366	619.068	32.038,86
01/01/1985	29/10/1985	14.610,00	1	2,790000	100,000000	302	523.656	22.362,00
18/11/1985	31/12/1985	17.790,00	1	2,790000	100,000000	44	637.634	3.967,18
01/01/1986	07/01/1986	17.790,00	1	3,420000	100,000000	7	520.175	514,88
31/01/1986	20/05/1986	17.790,00	1	3,420000	100,000000	110	520.175	8.090,96
11/02/1987	31/12/1987	54.630,00	1	4,130000	100,000000	324	1.322.760	60.601,57
01/01/1988	31/12/1988	54.630,00	1	5,120000	100,000000	366	1.066.992	55.220,47
01/01/1989	31/12/1989	54.630,00	1	6,570000	100,000000	365	831.507	42.915,72
01/01/1990	31/12/1990	54.630,00	1	8,280000	100,000000	365	659.783	34.052,69
01/01/1991	20/12/1991	54.630,00	1	10,960000	100,000000	354	498.449	24.950,64
04/02/1992	31/12/1992	147.000,00	1	13,900000	100,000000	332	1.057.554	49.647,61
01/01/1993	31/12/1993	147.000,00	1	17,400000	100,000000	365	844.828	43.603,23
01/07/1994	31/07/1994	218.586,00	1	21,330000	100,000000	31	1.024.782	4.492,12
01/08/1994	31/08/1994	139.191,00	1	21,330000	100,000000	31	652.560	2.860,49
01/09/1994	30/09/1994	144.398,00	1	21,330000	100,000000	30	676.971	2.871,77
01/10/1994	31/10/1994	151.287,00	1	21,330000	100,000000	31	709.269	3.109,07

EVOLUCIÓN DE MESADA			DESDE	HASTA	#MES	MESADA PENSIONAL	SUMAS ADEUDADAS	
AÑO	MESADA	IPC						
2005	460.854,50	0,0485	12/03/2005	31/12/2005	-	PRESCRITAS		
2006	483.205,94	0,0448	01/01/2006	31/12/2006	-			
2007	504.853,57	0,0569	01/01/2007	31/12/2007	-			
2008	533.579,74	0,0767	01/01/2008	31/12/2008	-			
2009	574.505,30	0,02	01/01/2009	31/12/2009	-			
2010	585.995,41	0,0317	01/01/2010	31/12/2010	-			
2011	604.571,46	0,0373	01/01/2011	31/12/2011	-			
2012	627.121,98	0,0244	01/01/2012	06/07/2012	-			
2012	642.423,76	0,0373	07/07/2012	31/12/2012	-			
2013	666.386,16	0,0194	01/01/2013	31/12/2013	-			
2014	679.314,05	0,0366	01/01/2014	02/05/2014	-			
2014	679.314,05	0,0366	03/05/2014	31/12/2014	9,90		\$ 679.314	6.725.209
2015	704.176,95	0,0677	01/01/2015	31/12/2015	13		\$ 704.177	9.154.300
2016	751.849,73	0,0575	01/01/2016	31/12/2016	13	\$ 751.850	9.774.046	
2017	795.081,09	0,0409	01/01/2017	31/12/2017	13	\$ 795.081	10.336.054	
2018	827.599,90	0,0318	01/01/2018	31/12/2018	13	\$ 827.600	10.758.799	
2019	853.917,58	0,038	01/01/2019	31/12/2019	13	\$ 853.918	11.100.929	
2020	886.366,45	0,0161	01/01/2020	31/12/2020	13	\$ 886.366	11.522.764	
2021	908.526,00	SMML	01/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526	11.810.838	
2022	1.000.000,00		01/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.000.000	13.000.000	
2023	1.160.000,00		01/01/2023	31/12/2023	13	\$ 1.160.000	15.080.000	
2024	1.300.000,00		01/01/2024	30/06/2024	6	\$ 1.300.000	7.800.000	
TOTAL							\$ 117.062.939	

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce905fe04b43802d02e4055736d57e0d5d2adcdf2f91f850da8ae4128963936**

Documento generado en 27/06/2024 08:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>